



OS LOS JVEZES APOSTOLICOS

Comissarios de la Santa Cruzada, Subsidio y Excusado, y demas gracias en esta Ciudad de Sevilla, y su Arçobispado, Vicaria de Lepe, Señorios, y Abadengos, y lugares de Ordenes que en el entran, en virtud de Autoridad Apostolica y Real, que para ello tenemos. Que por quanto por parte de Don Francisco Arias de Villarroel Receptor general de la Caxa del dicho Subsidio y Excusado desta dicha Ciudad, y su Arçobispado, se ha presentado ante Nos vn testimonio de vn poder, juntamente con las Copias del dicho Subsidio y Excusado, con las cantidades, y personas que lo deven pagar este presente año de mil y seiscientos y sesenta firmadas de los señores Contadores mayores desta Santa Iglesia, y se nos ha hecho Relacion diziendo, que en virtud de los dichos recados, le toca y pertenece la dicha cobrança este dicho año de seiscientos y sesenta y recoger los maravedis del dicho Subsidio y Excusado en la dicha Caxa del, para que dellos se hagan las pagas a su Magestad, de las libranças del señor Comissario general, que se esperan a sus plazos de las dichas gracias, conforme se contiene en los dichos recados, y se nos pidio, que en esta conformidad le mandassemos dar comission, y mandamientos en favor del dicho D. Francisco Arias de Villarroel, y de las personas a quien el susodicho nombrare, y diere poder. Y por Nos visto los dichos recados, y poder de los dichos señores Dean y Cabildo, que passò ante Ambrosio Diaz, Escrivano Publico de Sevilla, en

; el qual avemos, y juzgamos por bastante para lo susodicho, y demas recados: Mandamos dar, y dimos la presente para el dicho Don Francisco Arias de Villarroel, y en su nombre a la persona, o personas que nombrare, en virtud de esta nuestra Comission: y mandamos por ante el infrascripto Notario mayor, que luego que sea entregada, y las Copias, y Nominas del dicho Subsidio, y Excusado deste presente año de mil y seiscientos y sesenta que se ha repartido a la Mesa Capitular desta Santa Iglesia, y Fabrica della, y a la Mesa Arçobispal, y a los señores de Titulo, y particulares que gozan bienes Ecclesiasticos en este Arçobispado, Conuentos Monacales, y Mendicantes desta dicha Ciudad, y extramuros della, y a los Beneficios, Prestameras, y Pontificales, Fabricas, Curatos, Capellanias, Memorias, y Obras pias, Hermitas, y Hospitales, Sacristias, y otras piezas de personas declaradas en las dichas Copias, y Nominas, sin que para la dicha cobrança sea necessario otro recaudo alguno que esta nuestra Comission, refrendada de nuestro Notario mayor, y el nombramiento ante el fecho por el dicho Don Francisco Arias de Villarroel en la tal persona, aya de fijar, y fije en cada Iglesia deste Arçobispado vn Edicto, por el qual mandamos a todas las personas regulares, y seculares, de qualquier estado, y calidad que sean, que tienen, gozan, y poseen las dichas piezas, y bienes Ecclesiasticos, y a sus Tesoreros, Mayordomos, Contadores, Cobradores, Renteros, Dezmeros, Inquilinos, y Cogedores, y Arrendadores de su renta, y hazienda, y a las personas que tuuieren los frutos de maravedis, trigo, cevada, y otras rentas que pertenezcan a las piezas Ecclesiasticas, y a las per-

sonas que deuan pagar el dicho Subsidio y Excusado, que dentro de nueve dias en esta Ciudad, y en las demas Ciudades, Villas, y Lugares fuera della dentro de veinte y quatro horas, que corren desde el dia, y hora que se fijare el dicho Edicto, excepto en la Ciudad de Ezija, que sera por termino de seis dias, y en las Ciudades de Xerez de la Frontera, Sanlucar de Barrameda, Carmona, Arcos, y villas de Ossuna, Marchena, y Vttera, que sera por termino de tres dias, y en cada vna dellas en su parte y lugar, que les damos, y assignamos por tres Canonicas moniciones, plazo, y termino peremptorio, den, y paguen al dicho D. Francisco Arias de Villarroel, o a la persona, o personas que nombrare, segun dicho es, los dichos maravedis que a cada vno le han sido repartidos, y es obligado a pagar, conforme a las dichas Nominas, en dos pagas por mitad, que la primera cumpliò en fin de Março deste dicho año de sesenta y la otra es pagadera en fin del mes de Agosto deste dicho año: con calidad, y condicion, que en la dicha primera paga se ha de poder cobrar, y cobre enteramente todas las partidas que fueren de mil maravedis, y menos: todo lo qual cumplan los susodichos, pena de excomunion mayor Apostolica y no lo haziendo, pasado el dicho termino, cometemos, y mandamos al dicho Don Francisco Arias de Villarroel, y a las personas por el nombradas, como tal Receptor general, notifique a las personas que en esta dicha Ciudad, y su Arçobispado deven los dichos maravedis de Subsidio, y Excusado, que dentro de tres dias de la notificacion desta nuestra Comission y Mandamiento, que les damos por tres terminos, y el vltimo por perentorio, pena de excomunion mayor, paguen los sobredichos, y cada vno dellos (cuyos nombres, y cognombres avemos aqui por expressados en las dichas notificaciones) las cantidades que cada vno deuiere al dicho Don Francisco Arias de Villarroel, o a las personas que assi nombrare, la dicha cantidad de maravedis, con mas las costas que a cada vno le tocàre. Y pasado el dicho termino, y no aviendo cumplido lo por Nos mandado, desde agora para entonces, y para en adelante, ponemos, y promulgamos en los sobredichos, y en cada vno dellos sentencia de excomunion mayor, y los demas por incursos, y condenados en ella. Y mandamos a qualquier Cura desta Ciudad, y su Arçobispado, ayan, y tengan a los sobredichos por publicos excomulgados, y los assienten en la tablilla de los tales, donde estè hasta tanto que se vea otro nuestro mandamiento en contrario, o satisfecha la parte del dicho D. Francisco Arias de Villarroel, o las personas que nombrare, y con su consentimiento los absolveràn remotamente, y en caso necessario cometemos nuestras vezes, y Autoridad Apostolica a qualquiera de los señores Juezes Comissarios deste Tribunal, para que por si solo, y fuera de Audiençia, en la parte, y lugar que le pareciere, por ante Notario que dello dè fee, y de pedimiento del dicho D. Francisco Arias de Villarroel, o de las personas que segun dicho es, nõbrare, proceda a agrauaciõ, y reagruacion de las dichas censuras, hasta quarta anatema: y en las demas Ciudades, Villas, y lugares fuera desta Ciudad, cometemos a los dichos Curas, procedan, segun dicho es, a agrauacion de las dichas censuras. Todo lo qual se ha acordado, por la breuedad que se requiere en la cobrança del Subsidio y Excusado, y les haràn saber, como los maravedis que les han sido repartidos, y toca pagarles, ha hecho su Magestad merced, en que ha de ser la quarta parte en plata, y en su defeto a razon de veinte por ciento, conforme a la nue-

va orden que para ello tenemos, y las tres partes en vellon. Y porque la dicha cobrança se pueda hazer con mas facilidad, y menos daño de las partes, cometemos al dicho Don Francisco Arias de Villarroel, o a las personas que assi nombrare, que proceda secuestrando los dichos bienes, y rentas que se devieren a las dichas piezas Ecclesiasticas, a que se ha repartido el dicho Subsidio, y Excusado; el qual embargo harà por ante Notario, o Escrivano que dello dé fee, haziendo parecer ante si todas las personas Ecclesiasticas, y seglares que le pareciere; y no queriendo venir a sus llamamientos, les apremiarà a ello por todos los remedios, y rigores del derecho, hasta que con efeto declaren con juramento la cantidad de maravedis, trigo, y cevada, o otras cosas que tengan en su poder, o devan a las dichas personas, o piezas a quien vò repartido el dicho Subsidio, y Excusado: y declarando aver en su poder alguna cosa de lo susodicho, cobrará dellos lo que devieren del dicho Subsidio y Excusado, y al cumplimiento de lo susodicho les apremiarà por todo rigor de derecho: y no aviendo maravedis, les embargarà la cantidad de trigo, y cevada que le pareciere necesario para la paga del dicho Subsidio y Excusado, y las costas: y fecho el dicho embargo, harà vender en publica almoneda la cantidad que fuere menester, vendiendo dos partes de trigo, y vna de cevada, si la huviere, rematandola en la persona que mas por ella diere, sin cargo ninguno, no excediendo de la tassa de su Magestad, trayendo testimonio de los autos, y dexará embargada para la segunda paga, la cantidad de maravedis, y pan que le pareciere bastante para ello. Y para la cobrança del dicho Subsidio y Excusado, y las costas, procederà contra los dichos, como por maravedis, y a ver de su Magestad, sin embargo de qualesquier embargos que aya fechos por qualesquier Iuezes Ecclesiasticos, y seculares, a pedimiento de qualesquier personas. Que para todo ello, y lo anexo, y dependiente le damos Comission al dicho Don Francisco Arias de Villarroel, y a la persona, o personas que nombrare, en bastante forma, y para que pueda hazer desembargos, y consentimientos de absoluciones, por el tiempo que le pareciere, y fuere necesario, y con facultad, que para los efectos referidos pueda nombrar las personas que quisiere, para que hagan la cobrança del dicho Subsidio y Excusado, y fuera desta dicha Ciudad, en la forma, y manera que va declarado: las quales personas, y cada vna dellas puedan llevar, y lleven por el tiempo que se ocuparen en la dicha cobrança, seiscientos maravedis de Salario por cada vn dia; el qual ha de correr, y contarse en cada Ciudad, Villa, o Lugar de este Arçobispado, desde la hora en que se cumpliere el plazo de los Edictos que alli se pusieren, y han de poner: y dichos seiscientos maravedis se han de repartir, y ratear entre los deudores, y contribuyentes que no huviere pagado, porque los que pagaren en el termino de los Edictos, no han de pagar costas ningunas: y los que pagaren despues de cumplido el dicho plazo de dichos Edictos, no han de pagar mas costas que las que a cada vno correspondiere hasta la Real paga, rateados entre los contribuyentes de cada Ciudad, Villa, o Lugar que no huviere pagado: y que en los Edictos que se fijaren, se señale expressemente el termino en que deuan pagar los contribuyentes, sin causarles salarios, como va contenido en esta Comission, y que contra su tenor, y forma no se vaya en manera alguna. Y a los dichos Curas les damos la dicha Comission, con facultad de ligar, y absolver. Y mandamos so las penas de

excomunion mayor, y de cien ducados de plata, aplicados para gastos de la guerra contra Infieles, a qualquiera Notario, Eseriuano, o Sacristan, hagan las diligencias necessarias que fueren menester para el cumplimiento desta nuestra Comission: y so las dichas penas, y censuras mandamos a las iusticias de su Magestad de qualesquier partes que sean de este Arçobispado, le dèn el favor, y ayuda que pidiere, y huuiere menester para lo contenido en esta nuestra Comission, porque assi conviene al servicio de su Magestad, y cobro de su Real Hazienda. Dada en Sevilla en de mil y seiscientos y sesenta